

Causa N° 103855

Juz N° 13

I.S.O.J. C/ M.E.B. S/ Cobro Sumario

Sala III

La Plata, 22 de octubre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Mediante la decisión dictada el día 30 de mayo de 2024 la Sra. Jueza de la primera instancia rechazó el embargo sobre los haberes que percibe la demandada como beneficiaria de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Bonaerense, con sustento en que la ley que regula las pautas de funcionamiento de la Caja de Retiros y Jubilaciones aludida no establece excepción alguna al principio de inembargabilidad de las jubilaciones establecido por el dec. ley 6754/43, normativa que reviste el carácter de orden público. Contra tal forma de resolver la parte actora apeló sosteniendo sus agravios en la memoria presentada el día 26 de junio (art. 246 CPCC) Con fecha 24 de septiembre dictaminó el Sr. Fiscal de Cámaras considerando que se ha configurado en el caso el presupuesto de excepción previsto por el art. 11 ap. b) del dec. ley 6754/43, por cuanto el crédito aquí perseguido proviene del suministro de mercaderías, se ha dictado sentencia en un juicio de conocimiento y la misma se encuentra firme. Por tal motivo, aconseja que se haga lugar al embargo solicitado.

2. Abordando la tarea revisora, dando en consecuencia las necesarias razones del caso (artículos 171 Constitución provincial y 3 del Código Civil y

Comercial), es dable señalar que la cuestión planteada se circunscribe a determinar la procedencia del embargo ejecutivo requerido sobre los haberes que percibe el demandado. El caso en examen el accionante I.S.O.J. - cesionario- requirió el cobro sumario de un certificado de saldo deudor de tarjeta Multicompras S.A. Al respecto, cabe señalar que las sumas reclamadas por el uso de una tarjeta de crédito, por la función económica que esta cumple, quedan encuadradas en el concepto de obligaciones emergentes de compras de mercadería en correlación con el préstamo de dinero, pues, desde la óptica señalada, constituye un verdadero medio de pago.

3. Siendo ello así, toda vez que en el presente juicio de conocimiento se reclaman sumas de dinero por el uso de tarjeta de crédito, en el que ha recaído sentencia firme que condenó al demandado al pago de la deuda, queda configurada la situación de excepción que aprehende el régimen legal vigente (art. 11 inc. b dec. 6754/43 ratificado por la ley 13894) y por lo tanto expedita para el actor la vía para obtener la medida precautoria que requiere, aunque claro está dentro de las limitaciones establecidas por el legislador (esta Cámara, Sala I, causa B-87.300, reg. int. 450/97; esta Sala causa 134.794, RR 279/24) lo que se instrumentará en la instancia de origen (arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 5, 6, 242, 246, 260 del Código Procesal) correspondiendo revocar la decisión dictada el 30 de mayo de 2024.

POR ELLO: Con el alcance indicado, se revoca la apelada resolución dictada el 30 de mayo de 2024. Costas de Alzada por su orden al tratarse de agravios generados de oficio y no mediar oposición al planteo revisor ensayado (art. 68 del Código Procesal). Postérgase la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC.  
4039). Devuélvase.

Agustin Francisco Hankovits

Laura M. Larumbe